



H. AYUNTAMIENTO  
2018-2021  
VILLA GARCÍA  
**ZACATECAS**

**JUNTOS AVANZAMOS**

*PRESIDENCIA MUNICIPAL*

**Reglamento**  
**para el**  
**Control, Protección**  
**Canina y Felina en el**  
**Municipio de**  
**Villa García, Zac.**

## INDICE

Capítulo I. Disposiciones generales -----	1
Glosario de Términos -----	2
Capítulo II. Facultad y Obligación del Ayuntamiento -----	4
Capítulo III Fondo Municipal para el Bienestar y Protección de los Animales -----	6
Capítulo IV Traslado de animales -----	6
Capítulo V Atribuciones del el Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac. -----	8
Capítulo VI Sacrificio de animales -----	9
Capítulo VII Obligaciones generales de los Propietarios de animales -----	11
Capítulo VIII Obligaciones de todo ciudadano -----	12
Capítulo IX Sanciones -----	14
CAPITULO X Facultades y Obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública -----	15

C. PROFR. BARBARO FLOREZ LOZANO, Presidente Municipal de Villa García, Zac, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Villa García, Zac., en Sesión Ordinaria de Cabildo de Fecha \_\_\_\_\_, en uso de sus facultades y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional fracción II, párrafo segundo, por el artículo 119 fracciones V de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en vigor, y artículos 49 fracción II y 52 fracciones IX de la Ley Orgánica del Municipio Vigente en el Estado, ha tenido a bien aprobar y expedir el presente:

### **Exposición de Motivos**

Que es necesario promover el trato racional y humanitario en los animales, para contribuir con ello a la seguridad del individuo y de su familia, para ello es menester inculcar actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.

Además atentos a la gran problemática existente en nuestro municipio respecto de los perros callejeros, vagabundos y enfermos que carecen de un propietario que se haga responsable de ellos y dada la peligrosidad que representan aquellos para la ciudadanía por estar sin cuidado y puedan ocasionar algún daño o transmitir alguna enfermedad en perjuicio de personas u otros animales: y

### **Considerando**

**ÚNICO.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 115 que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, otorgándole de manera exclusiva y autónoma la competencia del ejercicio del Gobierno Municipal y en uso de las facultades que otorga el artículos 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 119 Fracción V de la propia Constitución de la Entidad, artículo 4 9 Fracción II, 51 y 52 de la Ley Orgánica del Municipio, el Ayuntamiento tienen la atribución de reglamentar materias de su incumbencia, por lo que en nombre del pueblo de Villa García, Zac., es de expedirse como al efecto se expide:

# **Reglamento para Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac.**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Municipio de Villa García, Zacatecas, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto proteger y regular la vida, la crianza y el crecimiento natural de las especies caninas y felinas para evitar riesgos en la salud de los mismos animales y con ello de las personas y fomentar la salud de los villagarsienses, salvaguardando su seguridad e integridad física.

**Artículo 2.- Bases:** El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Establecer los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar y protección de los animales;
- II. Regular el trato digno y respetuoso a los animales, en su entorno y sus derechos;
- III. La expedición de normas zoológicas en materia de bienestar y protección de los animales;
- IV. El fomento de la participación de las instituciones públicas, sociales, académicas y científicas, el reconocimiento de la importancia que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles de bienestar social; y
- V. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia ciudadana, inspección, vigilancia, verificación, medidas de seguridad y sanciones, así; como los medios de defensa relativos al bienestar y protección animal.

### **Artículo 3.- Supletoriedad**

Se aplicara de manera supletoria la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Edo., la Ley de Salud del Estado, La Ley de Bando de Policía y Buen

Gobierno del Municipio de Villa García, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado y las normas oficiales en la materia.

**Artículo 4.-** El Gobierno Municipal de Villa García a través de la Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales, crea el Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac., en materia de cuidado, y circulación de los animales, como un instrumento más para prevenir, evitar y erradicar los riesgos de rabia y enfermedades que transmiten éstos animales en nuestro municipio.

**Artículo 5.-** El H. Ayuntamiento del municipio de Villa García tendrá a su cargo la vigilancia y cumplimiento de las disposiciones a que se refiere éste reglamento, procurando los mejores resultados de beneficio a favor de la salud, seguridad y la imagen del Municipio de Villa García y de sus comunidades.

## **Artículo 6**

**Glosario de Términos:** Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- I. **Animal:** ser vivo pluricelular, no humano, con sistema nervioso desarrollado que siente y se mueve voluntariamente o por instinto;
- II. **Animal abandonado:** Aquellos que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, queden sin cuidado o protección, así como aquellos que deambulen libremente por la vía pública sin placa, marca de identidad u otra forma de identificación;
- III. **Animal Domestico:** El que ha sido reproducido y criado bajo el cuidado y control del ser humano, que convive y depende del mismo para su subsistencia, sin que se trate de las consideraciones como especie silvestre;
  - Domestico derivado de "*domus*" que es sinónimo de "*casa*";
- IV. **Animal Feral:** El domestico que, al quedar fuera del control del ser humano, se establece en el habitat de la vida silvestre;
- V. **Adopción de animales:** Acción que considera la entrega a una persona que lo solicita, de un perro confinado para este fin en el centro de control canino.
- VI. **Agresión Acción:** por la cual un animal lastima físicamente a una persona, en forma espontánea o como resultado de algún estímulo nocivo o molesto, pudiendo ocasionar lesiones con solución de continuidad, en piel o mucosa.

- VII. **Asociaciones Protectoras de Animales:** Organizaciones legalmente constituidas, de carácter no gubernamentales, que se dedican a la asistencia, rescate, guarda, bienestar, protección, curación, y rehabilitación de animales;
- VIII. **Bienestar Animal:** Condiciones que le permiten al animal, durante su vida, el sano desarrollo físico, de comportamiento natural, así como el conjunto de actividades encaminadas a proporcionar bienestar, protección, tranquilidad y seguridad de los animales durante su crianza, desarrollo, explotación, transporte y sacrificio;
- IX. **Captura de animales:** Acción de detener a cualquier perro que deambule por la calle, mediante métodos y técnicas autorizadas para ello, o que huye después de una agresión, o al ser retirado de un domicilio o lugar establecido, actuando previa denuncia que hace la comunidad o de manera oficiosa;
- X. **El Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac.;** Órgano municipal creado con el objeto que señala el artículo dos de este reglamento;
- XI. **Contacto:** Relación física de cualquier persona o animal, con otra persona u otro animal infectado de alguna enfermedad o ambiente contaminado con virus o bacterias, donde exista la posibilidad de contraer alguna enfermedad;
- XII. **Dirección:** La Dirección de Obras y Servicios Públicos y Municipales;
- XIII. **Epizootia:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo determinado, con una frecuencia mayor a la habitual;
- XIV. **Mascota:** ejemplar de una especie domestica utilizado principalmente como compañía para el ser humano; se considera mascota aquel que vive con el ser humano dentro de su casa y/o propiedad, y brindarle compañía;
- VIII. **Observación de animales:** Mantener en cautiverio por espacio de 10 días como mínimo, a cualquier animal probablemente enfermo o agresor con el fin de identificar signos o síntomas de rabia o cualquier otra enfermedad específica.
- IX. **Perro callejero o vagabundo:** Perro que deambule libremente en la vía pública.
- X. **PREVENCIÓN:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

XI. **Rabia:** Enfermedad infecciosa, aguda y mortal, que afecta al sistema nervioso central. Es transmitida por la saliva de algún animal enfermo o material contaminado en condiciones de laboratorio.

XII. **Sacrificio o ejecución:** Acto que provoca la muerte de un animal

XIII.- **Sacrificio de emergencia:** Acto necesario que se realiza por métodos humanitarios a cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, puedan causar algún daño al hombre u otros animales.

XIV.- **Sacrificio humanitario:** Acto que provoca la muerte de los animales sin sufrimiento, por métodos físicos y químicos.

XV. **Trato digno y respetuoso:** Medidas que este reglamento, las leyes, las normas oficiales mexicanas y las normas zoológicas, establecen para evitar que los animales sufran dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento, y sacrificio;

XVI. **Zoonosis:** Enfermedad animal transmisible a los seres humanos.

**Artículo 7.-** El Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac. dependerá administrativamente de lo que disponga el H. Ayuntamiento de Villa García en lo relativo a su operación, presupuesto y condiciones físicas de trabajo y para el cabal cumplimiento de su finalidad, prestará auxilio a Servicios de Salud del estado en las actividades relativas al fin mismo del control de animales; además éste, será apoyado cuando así se requiera, por el cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

## Capítulo II

### Facultad y Obligación del Ayuntamiento

#### Artículo 8

##### Son facultades y obligación del ayuntamiento

- I. Difundir, por cualquier medio, las disposiciones legales sobre el bienestar y protección animal;
- II. Divulgar en espacios de concentración masiva, el presente reglamento para el Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac., sobre la materia;

- III. Elaborar y actualizar, en el ámbito de su competencia, el padrón de asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil y rescatistas independientes dedicados al bienestar y protección animal;
- IV. Establecer, adiestrar y regular el Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac., así como a su personal que desempeñara dicho cargo en la materia;
- V. Llevar a cabo procesos de verificación cuando exista denuncia por falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos que se producen por la posesión, crianza, compra venta o reproducción de animales, así como atender las que sean remitidas por otras autoridades, asociaciones u organizaciones de la sociedad civil y, en su caso, canalizarlas a la autoridad competente;
- VI. Proceder, en coordinación con otras autoridades, el rescate de animales abandonados en inmuebles o la vía pública y canalizarlos al Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac., refugios o criaderos legalmente establecidos para el resguardo de los animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas, que reciban aportaciones del Estado o municipio para dicho fin;
- VII. Celebrar convenios de colaboración, coordinación y concentración en materia de bienestar y protección animal, con los Sectores Público, social, privado e instituciones públicas;
- VIII. Proceder con el sacrificio humanitario de los animales, así como a la disposición adecuada de cadáveres y residuos biológicos peligrosos, poniendo a disposición de la autoridad competente;
- IX. Inspeccionar, verificar y, en su caso, sancionar a los propietarios o poseedores de criaderos, establecimientos, refugios, asilos, inmuebles, transporte, instituciones académicas, de investigación y particulares poseedores de animales, que incumplan en las disposiciones de este reglamento;
- X. Impulsar campañas de concientización para el bienestar, protección, trato digno de los animales y desincentivar a la compra de animales, y fomentar la adopción al Municipio de Villa García y sus comunidades;
- XI. Establecer, con coordinación con la Secretaría de Salud, campañas de vacunación antirrábica, para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización;

- XII. Promover la inclusión de políticas en materia de bienestar y protección animal, en los planes de desarrollo, así como en los programas operativos anuales;
- XIII. Establecer en los bandos de policía y buen gobierno, disposiciones sobre el bienestar y protección animal, así como expedir los reglamentos y disposiciones correspondientes en la materia; y
- XIV. Las demás que este reglamento y demás ordenamientos Jurídicos aplicables les confieran.

## **Capítulo III**

### **Fondo Municipal para el Bienestar y Protección de los Animales**

#### **Artículo 9**

##### **Fondo Municipal**

El municipio de Villa García, Zac., podrá crear un fondo para el bienestar y protección de los animales;

#### **Artículo 10**

##### **Recursos Municipales**

El ayuntamiento procurara integrar en sus presupuestos de egresos, recursos para la ejecución de dichas políticas.

## **Capítulo IV**

### **Traslado de animales**

#### **Artículo 11**

##### **Traslado de Animales**

Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales en cualquier tipo de vehículo o implementos como cajas, remolques y jaulas, se deberán cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas zoológicas.

## **Artículo 12**

### **Condiciones de traslado**

En caso de incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, a autoridad competente actuara de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las sanciones correspondientes, lo anterior de acuerdo a las demás disposiciones legales aplicables.

## **Artículo 13**

### **Protocolo de Traslado**

En el traslado de animales se observara el siguiente protocolo:

I.- La movilización, traslado por acarreo, en cualquier tipo de vehículo, deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;

II.- No deberá trasladarse o moverse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales, ni cajuelas de vehículos;

III.- No deberá trasladarse o moverse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciba la atención médico-quirúrgica.

IV.- No deberán trasladarse o moverse crías que aun necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;

V.- No deberán trasladarse o moverse animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

VI.- No deberán trasladarse o moverse animales junto a sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables o corrosivas en el mismo vehículo;

VII.- Durante el traslado o movilización, deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que presenten tensión y riesgos a los animales;

VIII.- Los vehículos en los que transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberán llevarse animales hacinados o sin espacio suficiente para respirar;

IX.- El responsable deberá inspeccionar su carga con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar a la atención requerida; y

X.- En las maniobras de embarque o desembarque, además de observar las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas, deberán de hacerse bajo las condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, que se utilicen rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras en los mismos.

## **Capítulo V**

### **Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac.**

**Artículo 14.-** Para el cabal cumplimiento de los objetivos del presente cuerpo normativo, el Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac., tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coadyuvará con Los Servicios de Salud del Estado en llevar un registro de los perros controlados en el que se hará constar:

Nombre, raza, color, sexo y señas particulares del animal, el nombre y domicilio de su propietario, número y año de la placa de tenencia y fecha de vacunación.

II. Auxiliar en la expedición de la placa de tenencia de control de animales a los propietarios de los de los mismos, la cual se acompañará de una certificación, que incluya los datos consignados en el registro al que se refiere el artículo anterior. Esto se hará de manera coordinada con los servicios de Salud del Estado, residentes en el Municipio.

III. Recoger los animales que transiten en la vía pública sin su placa o correa correspondiente, reteniéndolos en un plazo de 5 días hábiles para su reclamo por parte del propietario u otro interesado, a quien se hará la devolución sí cubre la multa impuesta y muestra la placa de tenencia vigente, de lo contrario se procederá al sacrificio.

IV. Recoger todo animal que muerda a una persona o que presen síntomas sospechosos de rabia y no haya mordido a ninguna persona, deberá ser recogido para su observación por un periodo de diez días, terminando el plazo si el perro está sano le será devuelto a su propietario, siempre y cuando cumpla con las disposiciones del presente reglamento; en caso de que el propietario sea desconocido o siendo conocido no recoja al animal en 48 horas después de haber sido puesto a su disposición, podrá enviarse el mismo a las instituciones educativas para la práctica de técnicas quirúrgicas y dados de alta, se regresarán para la eutanasia y cremación.

A.- En caso de las especies que se consideren exóticas o silvestres, se turnaran a la instancia correspondiente, para su valoración y su canalización;

V. Sacrificar a animales, acción que se hará en condiciones tales que no les produzca sufrimiento, provocándoles un letargo antes de provocarles la muerte por el medio adecuado.

VI. Asegurar animales que deambulen libremente en la vía pública, tengan o no propietario, vacunados o no contra la rabia, con o sin placa.

VII. Asegurar todo animal que se encuentre sujetado o no en la vía pública, no se le dé un hábitat digno o se encuentre en condiciones insalubres o pueda transmitir enfermedades a personas y/o animales y que no se le provea de alimento y agua o defeque habitualmente en propiedad ajena o cause molestia a terceros.

VIII. Asegurar animales de propietarios que incumplan con lo ordenado en la disposición siguiente, procediendo a su multa y en su caso al sacrificio humanitario.

IX.- Tener un Médico Veterinario Zootecnista debidamente capacitado como responsable del centro, así como un técnico capacitado en sacrificio, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas aplicables;

## **Capítulo VI**

### **Sacrificio de animales**

#### **Artículo 15**

##### **Sacrificio de Animales**

El sacrificio de animales será humanitario conforme a lo establecido con las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas.

En los casos de los caninos y felinos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizante a efecto de aminorar el sufrimiento, angustias o estrés.

## **Artículo 16**

### **Motivos para sacrificio de animales**

El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, solo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar, como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía del dueño o tenedor o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

## **Artículo 17**

### **Personal autorizado y Capacitado**

El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar autorizado y capacitado en la aplicación de las técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimientos de sus efectos, vías de administración, y dosis requeridas, así como métodos alternativos para el sacrificio, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y normas zoológicas.

## **Artículo 18**

### **Control del sacrificio humanitario**

Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen el dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes y objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de Salud Pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo este caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

## **Artículo 19**

### **Sacrificio animal en la vía pública**

Nadie podrá sacrificar un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesarios del mismo, cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar adecuado. En todo caso, dicho sacrificio será bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales debidamente registrados.

## **Capítulo VII**

### **Obligaciones generales de los propietarios de animales**

**Artículo 20.** - Los perros deben ser presentados por sus propietarios dentro de los tres primeros meses de cada año, ante la instancia de salud que administra las vacunas antirrábicas para que dichos animales sean vacunados contra la rabia y se proceda conforme el artículo 14 de este ordenamiento municipal.

**Artículo 21.-** Para obtener la placa de tenencia del control canina y felina, los propietarios de los perros deberán:

- I. Presentar certificado de vacunación debidamente autorizado y expedido en el plazo que se refiere el artículo 26 del presente reglamento.
- II. En caso de que el propietario del animal no presente certificado de vacunación, solicitará que procedan a la vacunación inmediata
- III.- Cubrir el pago de la tenencia, que incluye: vacunación, documentación y placa de los animales, respectivamente.

**Artículo 22.-** Los perros para circular en vía pública deberán de ir acompañados de su propietario o encargado, portando una placa de tenencia vigente fijado al collar, así como un bozal preventivo para las razas que se consideran agresivas; en caso contrario serán recogidos y enviados al Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac., en donde podrán reclamarlo y recogerlo el propietario, previo pago de la multa, así como los gastos que se eroguen durante su mantenimiento.

Concediéndose un plazo de 5 días hábiles para reclamarlo y recogerlo, transcurridos los 5 días si el propietario no comparece se procederá a su sacrificio. Lo anterior, con la posibilidad de enviarlo a las instituciones educativas con efectos de las mencionadas prácticas de técnica quirúrgica.

**Artículo 23.-** Todos los propietarios, poseedores o encargados de algún animal dentro del territorio del municipio de Villa García, tiene prohibido:

- I. Incitar a la agresión a los animales.
- II. Realizar peleas clandestinas de perros.
- III. Solicitar la vacunación antirrábica, dentro de los 10 días subsecuentes a la exposición por agresión o contacto.

## **Capítulo VIII**

### **Obligaciones de todo ciudadano**

#### **Son obligaciones de los ciudadanos**

**Artículo 24.-** Observar en el presente reglamento, en su carácter de propietario o tenedores de animales;

I.- Colocar una placa u otro medio de identificación permanente, en la que constará al menos, los datos de identificación del propietario;

II.- Recoger las heces de su animal cuando transite en la vía pública;

III.- Dar en adopción a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, así como a las asociaciones y organizaciones legalmente registradas y que reciban aportaciones del Estado o Municipio o, en su caso, buscarle alojamiento, alimentación y cuidado seguro; y

IV.- No abandonarlo, bajo ninguna circunstancia, en vía pública o rural.

#### **Artículo 25**

##### **Daños y Perjuicios ocasionados por mascotas**

Todo propietario o tenedor de una mascota, está obligado a colocarle, según su especie, una correa al transitar con él en la vía pública.

Los propietarios o tenedores de las mascotas responderán, en los términos de la legislación aplicable, de los daños y perjuicios que éstas ocasionen a personas, animales o cosas.

## **Artículo 26**

### **Molestias a terceros**

La propiedad o posesión de cualquier animal, obliga al tenedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie y tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a terceros por ruido u olores fétidos.

**Artículo 27.-** A toda persona que empleando actos de violencia impidan que se recojan los perros, que conforme a éste reglamento deban ser capturados y enviados al centro de acopio del Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac., para su observación, confinación o sacrificio, o que injurie a los agentes del centro de control canino, en el acto de ejercer las funciones que les corresponden conforme al presente reglamento, serán consignadas a la autoridad judicial competente.

**Artículo 28.-** A toda persona que oculte a un animal o que se niegue a entregarlo, en los casos en los que conforme al reglamento deba ser recogido, se le impondrá una multa, sin perjuicio de usar la fuerza pública para capturar y enviar al perro al centro de acopio canino.

**Artículo 29.-** Toda persona que tenga conocimientos de que un perro ha mordido a un ser humano, está obligado a notificarlo inmediatamente al Departamento de Seguridad Publica del Municipio de Villa García o a cualquier dependencia municipal

**Artículo 30.-** Abstenerse de sacrificar por cuenta propia a los animales que hayan mordido a personas o animales,

**Artículo 31.-** Toda persona que ante un peligro inminente cause la muerte algún animal deberá notificarlo dentro de las doce horas siguientes al el Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac.

## **Capítulo IX**

### **Sanciones**

**Artículo 32.-** Todos los habitantes del Municipio de Villa García están obligados a cooperar para el cumplimiento de este Reglamento, dando aviso al departamento de Protección Civil y Seguridad Pública sobre cualquier animal que sea sujeto de molestia, enfermedad, mal higiene y peligrosidad.

#### **Artículo 33**

##### **Tipos de sanciones**

Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente ley, podrán ser:

I.- Amonestación;

II.- Multa;

III.- En caso de que la multa no pueda ser cubierta por el propietario, se le impondrá a realizar trabajo comunitario;

IV.- Arresto al propietario e implicados; así como la reparación de daños;

V.- Las demás que señalen otras leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 34.-** Se impondrá multa de 1 a 3 cuotas de salario mínimo al propietario de los perros y gatos en cualquiera de los casos siguientes:

- I. A toda persona que oculte a un animal o que se niegue a entregarlo, en los casos en los que confiere este reglamento debe ser recogido, a que se refiere el artículo 28° de éste reglamento.
- II. Al propietario que no recoja las heces de su animal cuando transite en vía pública;
- III. Si el perro ostenta una placa de tenencia que no le corresponda, proporcionada por la Secretaria de Salud y el Centro de Control, Protección Canina y Felina en el Municipio de Villa García, Zac.
- IV. Si el perro es transportado de un lugar a otro, fuera del interior de la casa o predio, o si anda en la vía pública, sin contar con correa o bozal y acompañado de su propietario o encargado; y
- V. Incitar a la agresión a otros animales de la misma especie.

- VI. Salvaguardar y conservar el equilibrio de los ecosistemas y del medio ambiente en general;
- VII. Vacunar a los animales domésticos de su propiedad en los términos que señalen los reglamentos de sanidad respectivos; y
- VIII. Hacer del conocimiento de las autoridades municipales, estatales de la existencia de actividades molestas, insalubres, peligrosas, nocivas y de violación reconocida a las leyes existentes; y de todas aquellas que alteren el orden público y la tranquilidad de los vecinos.

**Artículo 35.-** De 1 a 4 con multa de una a diez cuotas, a quienes infrinjan el artículo 23 fracción I, 34 fracciones II y cualquiera otra infracción contenida en este ordenamiento y no tenga una sanción específica prevista por este mismo.

**Artículo 36.-** De 5 a 10 con multa de once a veinte cuotas a quienes infrinjan en el Artículo 14 fracción VII, VIII; artículo 23 fracción II y 27.

**Artículo 37. -** De 9 a 28, con multa de veintiuna a treinta cuotas, a quienes infrinjan los artículos 23 en su fracción I, II, 30, 34 fracción VIII.

Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador, o no asalariado, la multa máxima siempre será el equivalente a una cuota.

En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, el Juez Comunitario citará a quien lo custodie o tutele, y aplicará a éste las siguientes medidas correctivas: correspondientes al artículo 33 fracciones I.

Una cuota es Igual a un salario mínimo general diario vigente en el Estado.

### **Artículo.- 38**

#### **Multas**

Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala por el Bando. El Juez Comunitario podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite mínimo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

**Artículo 39.-** Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Comunitario impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder del máximo previsto en este Bando y en la Ley de Justicia Comunitaria.

**Artículo 40.-** Por la prescripción se extinguen el derecho a formular la denuncia o la queja, así como la facultad de imposición y ejecución de sanciones.

El derecho a formular la denuncia o la queja prescribe en cinco días naturales, contados a partir de la comisión o el cese de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas prescribe en cinco días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o de su primera comparecencia.

En caso de la presentación de la denuncia, queja o de la petición del ofendido, operará la caducidad por inactividad procesal del denunciante u ofendido en un plazo de cinco días.

La facultad para ejecutar la multa o el arresto prescribe en quince días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución definitiva.

**Artículo 41.-** La prescripción se interrumpirá por la formulación de denuncia o queja y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

## **Artículo 42**

### **Reincidente**

Para los efectos del presente reglamento, se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual o semejante, por lo que hubiera sido sancionado. Se le aplicara el doble de la sanción que hubiere sido impuesta, sin perjuicio de cumplir con lo establecido en este ordenamiento.

## **CAPITULO X**

### **Facultades y Obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública**

De acuerdo con su capacidad operativa, son facultades y obligaciones de la Secretaría de Seguridad Pública:

#### **Artículo 43**

I.- Colaborar, con el ámbito de sus facultades, con las dependencias y entidades estatales y municipales, así como con los sectores social y privado, con el fin de generar una cultura de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;

II.- Coadyuvar en la integración y operación de brigadas de vigilancia en torno al bienestar animal, rescate en situación de riesgo, estableciendo líneas de coordinación que permitan implementar operativos con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales. Dichas brigadas tendrán las siguientes funciones:

- a. Rescatar animales en vías primarias, secundarias y de alta velocidad.
- b. Coadyuvar con la autoridad competente en el rescate de animales, depositándolos en los centros de atención animal o en las asociaciones, refugios o albergues protectoras de animales debidamente constituidos y registrados;
- c. Impedir y, en su caso, remitir ante la autoridad competente a quienes promuevan y celebren peleas de perros;

III.- expedir certificados sobre perros de seguridad, así como generar y actualizar una base de datos de personas físicas y morales que dediquen al adiestramiento del mismo;

IV.- Las demás que esta ley y demás ordenamientos que aplicables le confieran.